

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 83/2006-BP**  
**Sentencia nº 193 (28-05-2007)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. BAR. CAMBIO DE TITULARIDAD.

Pérdida de la eficacia licencia de apertura.

No subsanación de deficiencias.

Apelación art. 47 Reglamento de Espectáculos. Improcedente. Subsumible en art. 46.3. Presentación de documentación antes de la notificación del acuerdo. Cumplimiento del trámite.

Anulación del acuerdo recurrido.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a veintiocho de mayo de dos mil siete.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 83/06, seguidos a instancia de R., S.L. representado y defendido por el Procurador D. H.R.G. y el Abogado D. J.M.P., contra la resolución de 23-12-05 dictada por el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, resultan los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Con fecha 13-2-06 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiéndose recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 16-2-06, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 9-3-06, se dio traslado a la demandante que con fecha 12-04-06 presentó demanda.

Mediante resolución de 19-4-06 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 23-05-06. Mediante auto de fecha 24-5-06 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 14-9-06 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 26-10-06 quedó el recurso para sentencia.

**SEGUNDO.**– En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del plazo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**— Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 22/12/2005 por la que se procede al cambio de titularidad de la actividad de barsito en calle Fita, instado por la mercantil R., S.L. y al propio tiempo se acordaba la pérdida de efectos de la licencia de apertura concedida en aplicación de lo dispuesto en el art. 47.4 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Real Decreto 2816/1982, en base a entender que no se habían subsanado las deficiencias indicadas en el informe del Servicio de Inspección de 3/03/2004.

El art. 47 del R.. 2816/1982 prevé que: «Sin perjuicio de las facultades inspectoras permanentes de los Gobernadores Civiles y los Alcaldes, éstos ordenarán el reconocimiento preceptivo de los locales destinados a espectáculos o recreos públicos, cuando, tras haber permanecido cerrado durante seis meses como mínimo, pretendieran comenzar o reanudar sus actividades, a fin de comprobar si subsisten las medidas de seguridad y sanidad que fueron tenidas en cuenta para la concesión de la licencia de apertura y funcionamiento.

2. En los supuestos de inactividad a que se refiere el apartado anterior, se entenderá que la licencia de apertura y funcionamiento queda sin efecto a los seis meses contados desde el otorgamiento o desde el comienzo de la inactividad, debiendo el propietario del local o el empresario solicitar su reconocimiento previo, antes del inicio o la reanudación de sus actividades.

3. Si, como resultado de dicho reconocimiento, se comprobase que la reapertura de un local de espectáculos pudiese crear situaciones de riesgo adicional, no eliminables sin la revisión o ampliación de las medidas de seguridad y sanidad inicialmente impuestas, se procederá a la más rápida determinación de las mismas.

4. Si, como consecuencia del reconocimiento a que se refiere el presente artículo, se comprobara la aptitud del local para la celebración de los espectáculos o recreos públicos previstos o, en su caso, tan pronto como fueran ejecutadas de conformidad las medidas de seguridad y sanidad determinadas con arreglo al apartado anterior, la licencia de apertura y funcionamiento recuperará sus plenos efectos».

Resulta de la lectura del precepto que la pérdida de eficacia de la licencia regulada en el art. 47 está prevista sólo para aquellos supuestos en que el establecimiento hubiera estado cerrado por lo menos seis meses, y no consta que el establecimiento a que se refiere el presente recurso haya estado cerrado durante el tiempo señalado. Resulta también que la finalidad perseguida por el precepto es comprobar que tras el período que ha estado cerrado el establecimiento sigue disponiendo de las medidas correctoras procedentes y sigue cumpliendo de esa manera con las prescripciones de la licencia.

Pues bien, en el presente caso, con motivo de la solicitud de cambio de titularidad, se produjo una inspección por parte del Ayuntamiento, para lo que

está habilitado por el art. 46.4 del R.D. 2816/1982, y se requirió acreditar el cumplimiento de una serie de requisitos, especialmente en materia de protección contra ruido y vibraciones. Especialmente debe tenerse presente el requerimiento que se hace con fecha 03/03/2004, notificado a la parte con fecha 12/3/2004, referido, como conocen las partes al cumplimiento de la Ordenanza sobre Ruidos y Vibraciones.

Es evidente que la Administración está habilitada para llevar a cabo aquellas inspecciones y comprobar el cumplimiento de la normativa que le es de aplicación a la actividad, pues puede llevarlas a cabo en el ejercicio de la labor de control que le atribuye la normativa de aplicación y no puede encontrarse objeción alguna al hecho de que se haga aprovechando el cambio de titularidad.

La cuestión estará en las consecuencias derivadas de la falta de subsanación por parte del particular de los defectos observados, como ya se ha visto, la Administración entiende que se produce una pérdida de efectos, aunque como también se ha visto lo hace aplicando un precepto que no encaja en el supuesto de hecho y que no es de aplicación al caso.

Por otra parte el Reglamento de continua referencia prevé en el art. 46: «1. El incumplimiento de los términos en que se conceda la licencia solicitada, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 43 determinará, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal o administrativo en que pueda incurrirse, la revocación de la licencia concedida.

2. Igualmente podrá revocarse la licencia si varían sustancialmente las características, condiciones, servicios e instalaciones del local, de forma tal que se pongan en peligro la higiene y seguridad pública o de las personas que accedan o presten sus servicios en el mismo.

3. Si, en el caso a que se refiere el apartado anterior, las modificaciones indicadas no parecen susceptibles de originar los riesgos aludidos, y se consideran subsanables o reparables, se suspenderá temporalmente el funcionamiento de la Sala hasta que se remedien las causas que lo motiven.

4. A efectos de lo determinado en este artículo, los servicios técnicos municipales podrán realizar cuantos reconocimientos y visitas de inspección consideren necesarios para comprobar las condiciones de seguridad e higiene y el funcionamiento de instalaciones y servicios».

Como se acaba de ver, el art. 46 es el que regula los supuestos de incumplimientos a la licencia acordada, y las consecuencias que a ello se anudan. Bien la revocación de la licencia para el caso de que se ponga en peligro la higiene y seguridad pública, bien la suspensión temporal del funcionamiento. Pero este no es el precepto que se aplicó, sin que tampoco pueda admitirse que en realidad cuando la resolución se refería a la pérdida de efectos de la licencia estaba queriendo decir que se suspendía temporalmente el funcionamiento del establecimiento, pues al tratarse de una medida de intervención susceptible de producir efectos desfavorables, en los términos del art. 44.2 de la LRJAP y PAC, no puede entenderse de una manera extensiva, sino que deberá estarse a la concreta

aplicación de la norma que hizo el Ayuntamiento. Es decir, no puede entenderse que se trate de una medida del art. 46.3 del Real Decreto 2816/1982.

**SEGUNDO.**— A lo dicho hasta aquí debe añadirse que, como se ha dicho más arriba, el requerimiento de subsanación de fecha 3/03/2004, se notifica a la parte con fecha 12/03/2004, y es cierto que deja transcurrir el plazo conferido sin nada presentar, lo que lleva a que con fecha 22/12/2005 se dicte la resolución del Consejo de Gerencia que nos ocupa, pero no consta en el expediente administrativo la fecha en que se notifica dicha resolución, solo se puede conocer por la manifestación que hace la parte en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo, cuando admite que se le notificó con fecha 13/01/2006. Mientras tanto, consta que con fecha 29/12/2005 presentó determinada documentación técnica. Es cierto que después suceden otras cosas, pero como señaló la defensa de la Administración demandada, dado el carácter revisor de ésta Jurisdicción deberá estarse a la situación existente cuando se dictó la resolución.

Así las cosas, resulta que el recurrente fue requerido de subsanación, apercibido de que caso de no verificar lo interesado se procedería a denegar la licencia y a acordar la clausura. Es decir, se trataría de un requerimiento en los términos del art. 71.1 de la L.R.J.A.P. y P.A.C. Precepto que establece la consecuencias de no atender el requerimiento: se tendría por desistido al interesado, aunque dicho desistimiento requiere un pronunciamiento expreso de la Administración, y así resulta del propio art. 71.1, de manera que no basta con el transcurso del tiempo para tener por desistido al interesado, la Administración tiene que declararlo expresamente en una resolución. El art. 42.1 de la misma Ley insiste en la necesidad de resolución expresa que resuelva el desistimiento.

El problema vendrá dado cuando a pesar de haber transcurrido el plazo que se había concedido al interesado para subsanar la omisión, éste presenta la documentación antes de que se le haya notificado la resolución teniéndolo por desistido. Cuestión que resuelve el art. 76.3 de la misma Ley, cuando tras señalar las consecuencias por incumplimiento de trámites: declarar al interesado decaído en su derecho al trámite, pero después añade: «sin embargo, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.» Es decir, aun cuando hubiere transcurrido el plazo debe admitírsele el escrito y produce sus efectos hasta que se notifique la resolución.

Como ya sabemos a estas alturas, la resolución en la que se señalaba que no habla subsanado las deficiencias y se acordaba la pérdida de efectos, o lo que es lo mismo, se le tenía por decaído, se le notificó con fecha 13/01/2006, por lo que con arreglo al precepto señalado hasta ese momento pudo presentar la documentación requerida, y la presentó antes, con fecha 9/12/2005. De manera que debió entenderse por cumplido el trámite en lugar de declarar que no se había cumplido lo requerido, y sin perjuicio de la valoración que corresponda sobre la documentación presentada, procederá estimar el recurso interpuesto, careciendo

de sentido ordenar retroacción alguna, pues consta del expediente administrativo que la tramitación ha de seguido adelante con nuevos requerimientos.

**TERCERO.**– No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**PRIMERO.**– Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por R., S.L. contra la resolución del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 22/12/2005 por la que se procede al cambio de titularidad de la actividad de Bar sito en calle Fita instado por R., S.L. y al propio tiempo se acordaba la pérdida de efectos de la licencia de apertura concedida en aplicación de lo dispuesto en el art. 47.4 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Real Decreto 2816/1982.

**SEGUNDO.**– Anular dejando sin efecto la mencionada resolución por ser contraria al ordenamiento jurídico.

**TERCERO.**– No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro de los quince días siguientes a su notificación lo pronuncio, mando y firmo.